



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por TARA FARM S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000866-2025-DDC LIB/MC; el Informe N° 000146-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO**

Que, mediante expediente N° 2025-0143651 de fecha 23 de septiembre de 2025, TARA FARM S.A.C., en adelante la administrada, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para el Proyecto Fundo Las Brisas Lote 01-A ubicado en el distrito de Virú, provincia de Virú, departamento La Libertad, en adelante, CIRAS;

Que, a través del Oficio N° 003966-2025-DDC LIB/MC se deniega el CIRAS a la administrada al no haber subsanado satisfactoriamente las observaciones realizadas por el órgano instructor;

Que, con Resolución Directoral N° 000866-2025-DDC LIB/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, el 13 de enero de 2026 la administrada interpone recurso de apelación señalando que la especialista no evaluó adecuadamente la subsanación de las observaciones que le realizaron inicialmente, motivo por el cual le reiteraron las mismas observaciones; agrega también que el Oficio N° 003966-2025-DDC LIB/MC contiene errores materiales referidos a una indebida identificación de la solicitud de CIRAS;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, lo cual se colige de la fecha de emisión del acto impugnado (17 de diciembre de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (13 de enero de 2026);

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado



de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, debemos indicar que de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD y de lo que se indica en el Informe N° 000045-2026-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-ALA/MC, se advierte que con Oficio N° 003363-2025-DDC LIB/MC se notifican las observaciones a la solicitud de CIRAS (09 de octubre de 2025). Posteriormente, luego de la subsanación, se notifica con Oficio N° 003715-2025-DDC LIB/MC el Informe N° 000539-2025-PAI-ADDPCICI-DDC LIB-ALA/MC en el que se analizan los documentos y argumentos expuestos en la subsanación y se corrobora que algunas observaciones no fueron debidamente levantadas;

Que, tal como se aprecia de la lectura de los Informes N° 000539-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC y N° 000634-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la segunda notificación de observaciones se formula al amparo de lo dispuesto en el numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el cual se faculta a la autoridad requerir la subsanación de aquellas observaciones que no fueron levantadas correctamente;

Que, en el Informe N° 000634-2025-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC se indica “... *lo manifestado en por el administrado no es totalmente correcto, ya que en el Informe N° 000539-2025-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-ALA-MC de fecha 29 de octubre del 2025, se reiteran las observaciones, al revisar los documentos ingresados por el administrado el día 22.10.2025 y verificar que las observaciones no habían sido subsanadas de manera total y satisfactoria, por lo tanto, se procede a emitir el citado informe y notificar esta reiteración con el Oficio N° 003715-2025-DDC LIB/MC (...).* En conclusión, únicamente se le reiteran las observaciones y se le otorga plazo adicional para subsanar de manera correcta...”;

Que, el instrumento agrega “... *la reiteración de las observaciones no radica en que los documentos no fueron presentados, si no que no cumplió con presentar la subsanación. Así mismo, mi persona ha revisado de manera detallada los actuados y de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N°004-2025-MC de fecha 12.03.2025, que modifica el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por D.S. N° 011-2022-MC., es por ello que reitero válidamente las observaciones no subsanadas; por lo que afirmar que “NO HE REVISADO” los documentos ingresados en dicha plataforma”, constituye una afirmación que carece de medio de prueba y fundamento...”;*

Que, de lo afirmado queda claro que lo que se suscita, en el caso objeto de análisis, no es una reiteración de observaciones por falta de una debida evaluación del expediente, lo que sucede es que luego de la revisión de la subsanación se advierte que



los documentos y argumentos expuestos no satisfacen a cabalidad las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por consiguiente, al amparo del numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se le otorga a la administrada una segunda oportunidad para cumplir con lo ordenado, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, por otro lado, se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 000866-2025-DDC LIB/MC que dichos argumentos han sido consignados en su décimo sexto considerando, en la medida que la administrada en su recurso de reconsideración expuso argumentos similares, sin embargo, en el recurso de apelación lejos de sustentar que lo afirmado por la autoridad de primera instancia no resultaba siendo correcto, la administrada vuelve a repetir los mismos fundamentos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se suscita en el caso examinado como ha quedado demostrado;

Que, respecto a que el oficio mediante el cual se deniega la solicitud de CIRAS contiene errores materiales que no guardan relación con su solicitud; conforme lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, los errores materiales contenidos en el referido oficio, no implican que la administrada no haya tenido conocimiento del contenido del documento, supuesto en el cual se podría discutir que se haya producido algún menoscabo a los derechos que le corresponde a la administrada en el procedimiento;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones descentralizadas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000866-2025-DDC LIB/MC.**



**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad el contenido de esta resolución y notificarla a TARA FARM S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000146 -2026-OGAJ-SG/MC y de los informes que se mencionan en la parte considerativa.

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES